



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1

CPF 2001/2023/13/CA3

Buenos Aires , 10 de marzo de 2025.

"Noguera Pietri Justo José
s/incidente de exención de
prisión"

J. 2 S. 4 (CN 63117)

SC - EBV

Y VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. Apela el Dr. Fernando Ezequiel Sicilia, abogado defensor de Justo José Noguera Pietri, la resolución del 12 de febrero pasado que rechazó el análisis sobre el principio de jurisdicción universal con el consecuente doble juzgamiento por el mismo hecho, y denegó la eximición de prisión de su asistido.

II) El Dr. Sicilia explicó que no proceden los principios de complementariedad y jurisdicción universal porque no se vislumbra un plan sistemático de violencia contra la población civil, ni se ha verificado que hayan ocurrido delitos de lesa humanidad en Venezuela.

Resaltó que los delitos investigados en este sumario están, a la vez, a estudio de la Corte Penal Internacional y que no se cumplen los parámetros delineados en el art. 7° del Estatuto de Roma para que la Argentina asuma esta pesquisa. Con este razonamiento, exigió la nulidad de la orden de detención apoyada en la doble persecución penal.

Con respecto a la eximición de prisión, recordó que la normativa descripta en la CN, CADH, el PIDCP y los códigos de forma



#39691544#444202336#20250310111122378

-CPPF y CPPN- viabiliza la concesión de este instituto para Noguera Pietri. Alegó, también, que la orden de captura no habría sido emitida por Interpol. Así surge del sitio web respectivo.

Esbozó que es desproporcional la exigencia de la detención para estar a derecho, sobre todo si su conducta no ha sido elusiva y afirmó que no hay riesgo de fuga ni de entorpecimiento de la investigación sino todo lo contrario, ya que Noguera Pietri apunta a regularizar su situación procesal. Así requirió la eximición de prisión y reservó las vías casatoria y CSJN.

La fiscalía opinó que la calificación provisoria -art. 80 incisos 2° y 6° del CP- y la eventual consecuencia de la reclusión perpetua, sumado al contenido de los arts. 316 y 319 del CPPN y del CPPF, limitan la procedencia del beneficio. Agregó que la elevada sanción considerada para estas conductas -delitos de lesa humanidad- (con respecto a quien aún sigue viviendo y desempeñándose en Venezuela), conlleva ínsita los riesgos procesales. Solicitó que se rechace la petición.

El juez señaló, relativo a la nulidad, que Noguera Petri, en la actualidad, no está sujeto a proceso (a derecho) ya que su orden de captura posee validez. De este modo evitó pronunciarse sobre ese tópico, hasta que cese esa circunstancia y se encuentre a derecho.

En relación a la eximición de prisión, evocó la categoría de la imputación -crímenes de lesa humanidad y graves violaciones a los DDHH -junto al escenario en el cual se llevó a cabo desde 2014 en Venezuela.

Evaluó que el imputado, al prolongar su estadía en su tierra de origen y dentro de los órganos públicos de gobierno, podría destruir, ocultar, suprimir prueba y ejecutar actividades desde una posición calificada sobre los damnificados. De esta forma denegó la eximición de prisión.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1

Con respecto a la nulidad por falta de fundamentación propuesta por la defensa, la fiscalía y los querellantes rechazaron su procedencia. En términos generales coincidieron en afirmar que la resolución se encuentra fundada, y que toda petición que exceda los límites de la eximición de prisión no debe ser tratada, porque el solicitante está a derecho.

III. La resolución del Tribunal:

Corresponde revisar la motivación esbozada por los interesados -la defensa de Noguera Pietri, la fiscalía y la querella- con las consideraciones volcadas por el Dr. Ramos, para elucidar esta controversia.

A) La nulidad:

En primer lugar, vemos que la apreciación reseñada con respecto a la ausencia de fundamentación, que aparece conectada a vicios que proclaman la arbitrariedad, se expone para exhibir el desacuerdo del apelante con el fallo, pero resultan insuficientes para certificar que aquél posee deficiencias lógicas y jurídicas que justifiquen su invalidez a través de la conocida doctrina del Alto Tribunal.

El resolutorio cuestionado ha sido correctamente fundado a través de una secuencia lógica. Los agravios del apelante revelan, en cambio, una discrepancia en relación con la valoración de los elementos sobre la base que utilizó el juzgado para justificar la postergación de su decisión -con respecto a aspectos tales como la jurisdicción universal y la doble persecución penal)-, hasta que el involucrado se adecue a la legislación de rigor.

Más aún, se ha dicho que aquel imputado que no se halla a derecho esta impedido, por su propio acto, para preservar las garantías ante



#39691544#444202336#20250310111122378

la autoridad que él ha ignorado y el cumplimiento de las normas cuya observancia desconoce (Conf. CSJN 310:2093). Y en este sentido, la eximición de prisión es el único planteo admisible reconocido por la jurisprudencia.

En consecuencia, nos encontramos frente al caso de absorción de la nulidad por la apelación. En ese sentido, se sostuvo en innumerables oportunidades que “la absorción del recurso de nulidad por el de apelación es propio de los códigos modernos, porque como advertía C. se iba operando la absorción de la invalidación por la impugnación” (confr. causa n° CFP 7251/21/CA1, "D.V s/abuso de autoridad", Reg. 61.061 del 6 /5/2022, Sala I). Con esta motivación, se rechaza la nulidad.

B) La eximición de prisión:

La materia en debate:

El eje de la discusión gira alrededor de la factibilidad o no de que Noguera Pietri -funcionario político y de la GNB desde 2014- pudiese favorecerse con la eximición de prisión.

Aquí también corresponde hacer foco, puntualmente, en que el involucrado estaría en libertad en Venezuela a dónde continuaría prestando labores para los órganos políticos, y es desde aquella jurisdicción y por intermedio de su abogado, que buscaría normalizar su estatus en el expediente.

No nos olvidemos de que estamos frente a violaciones -consecutivas- de los DDHH que nacen desde las altas esferas del estado (amenazas, detenciones, encarcelamientos al margen de la ley, desapariciones de personas) que han sido informadas, en su momento, por distintos organismos internacionales (entre ellos la ONU y Human Rights





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1

Watch). Estos episodios reconocen su inicio a comienzos de 2014, durante una serie de manifestaciones públicas ocurridas en distintas provincias venezolanas que concluyeron con una violenta represión estatal y muertes, en las cuales la GNB (que habría estado dirigida por Noguera Pietri) tuvo una participación preponderante.

Entonces si partimos de la tipificación provisoria que estableció la judicatura en concordancia con la fiscalía -art. 80 incisos 2° y 6° del Código Penal- dentro de un panorama que evoca, a priori, ataques sistemáticos y generalizados contra la población civil venezolana (delito de lesa humanidad, ver ER art. 7°) en forma contundente e ininterrumpida desde principios de 2014, entendemos que la concesión de este instituto es inviable.

Nótese que al armonizar el texto de los arts. 316 y 319 de la ley formal, vislumbramos que la imputación excede ampliamente el enunciado previsto en esos cuerpos legales, ya que estamos frente a posibles penas de prisión o reclusión perpetua que, probablemente, lo llevarán a esquivar el accionar de la justicia y/o entorpecer el cauce del proceso. En esta coyuntura, ni siquiera la evaluación de otras alternativas menos lesivas son suficientes para beneficiar a Noguera Pietri durante la sustanciación de estos actuados.

Y no podemos dejar de considerar que la relevancia de la tarea que ha ejecutado y continuaría cumpliendo en su país, atenta contra la seguridad de los damnificados, las víctimas y sus familias, si [él] obtuviese la eximición de prisión en estos actuados.

Por todo ello, y tras el acuerdo, es que y así el Tribunal
RESUELVE:



#39691544#444202336#20250310111122378

I. RECHAZAR la NULIDAD introducida por el Dr. Fernando Sicilia.

II. CONFIRMAR la resolución del juzgado que no hizo lugar a la eximición de prisión planteada a favor de Justo José Noguera Pietri.

Regístrese, notifíquese, comuníquese y devuélvase a la anterior instancia vía sistema informático.

